

MATERIA:

Depósito Aduanero – Se formula una consulta por parte de la Sociedad Nacional de Industrias (SIN) referida al procedimiento administrativo que corresponde adoptar en el supuesto de solicitarse por parte de un **Depósito Aduanero Privado** el cambio de su autorización, para operar como Depósito Aduanero Público, destacando que se trataría de la misma persona jurídica y del mismo local autorizado.

Específicamente se consulta si una persona jurídica autorizada como Depósito Aduanero Privado, que acredita cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura establecidos en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la LGA para los Depósitos Aduaneros Públicos, puede ser autorizada para operar en el mismo local como Depósito Aduanero Público, inicialmente sólo con efectos parciales habilitándolo únicamente para recibir las mercancías propias que permanecen en sus recintos y que estuvieran a cargo del Depósito Aduanero Privado, hasta que se emita la resolución que apruebe la revocación de éste último, momento en el cual se entenderá concedida la autorización con efectos plenos y por ende la habilitación para recibir y custodiar mercancías de terceros.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicada el 16.01.2009, (en adelante Reglamento de la LGA).
- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.° 27444).
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante Código Tributario).
- Procedimiento General INTA- PG.24, Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores.

ANÁLISIS:

Para efectos de desarrollar la consulta formulada, resulta conveniente tener presente las siguientes definiciones del artículo 2° de la Ley General de Aduanas:

Almacén Aduanero: Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

Depósito Temporal: Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.



Depósito Aduanero: Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.

Como se aprecia, el caso está referido a un Almacén Aduanero clasificado como Depósito Aduanero Privado, en cuyo local se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero que son de su propiedad; planteándose el supuesto de cambiar su operatividad para brindar el servicio de almacenamiento bajo el mismo régimen a las mercancías de terceros, para cuyo efecto tendría que ser autorizado a operar como Depósito Aduanero Público.

De lo expuesto se desprende en principio la existencia de un Depósito Aduanero Privado que dejaría de operar como tal y un Depósito Aduanero Público que requiere ser autorizado, lo que supone en general la emisión del acto administrativo que revoca la autorización para operar del primero y el acto de autorización de funcionamiento del segundo de ellos.

Como es natural, la emisión de los mencionados actos administrativos por parte de la Administración, supone el cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto. Precisamente, el artículo 246° del Reglamento de la LGA dispone que:

"En caso de cancelación o revocación de la autorización o acreditación a los operadores de comercio exterior, así como de la inhabilitación para ejercer como agente de aduana a una persona natural, la Administración Aduanera dispondrá su fiscalización y autorizará la continuación de los trámites de despacho o la entrega de las mercancías por otro operador de comercio exterior, según corresponda". (resaltado agregado)

Por su parte, el numeral 5 literal D) del rubro VII, del Procedimiento General INTA-PG.24 señala lo siguiente:

"La revocación de la autorización o acreditación puede ser total, de una determinada circunscripción aduanera o de un local anexo, siendo requisito necesario que el operador de comercio exterior no tenga deuda tributaria aduanera pendiente de cancelación y/o mercancías bajo su responsabilidad, según corresponda. De encontrarse conforme la solicitud y los documentos presentados, el personal designado de la INTA emite un informe y proyecta la correspondiente Resolución de Intendencia Nacional..." (resaltado agregado)

Es decir, para el caso planteado, el Depósito Aduanero Privado para ser revocado requiere cumplir con no tener mercancías bajo su responsabilidad, para cuyo efecto incluso constituye requisito formal la presentación de una declaración jurada en ese sentido; desprendiéndose además del citado artículo 246° del Reglamento de la LGA que en caso de revocación la responsabilidad sobre las mercancías puede ser transferida a otro operador de comercio exterior cuando la Administración autoriza que su entrega se realice por este último; operador que a tenor de la definición del régimen de depósito aduanero prevista en el artículo 88° de la Ley General de Aduanas, debe tratarse de un Depósito Aduanero autorizado.

Del marco normativo expuesto, se entendería en principio que si un Depósito Aduanero requiere ser revocado pero tiene mercancía bajo su responsabilidad, es posible que la



Administración autorice la entrega de dichas mercancías por otro Depósito Aduanero autorizado, lo cual supone realizar la transferencia de responsabilidad sobre las mercancías entre dichos Depósitos, la misma que conforme a lo establecido por el artículo 113° del Reglamento de la LGA implicaría la entrega de las mismas al segundo depósito.

Sin embargo, es preciso destacar que tanto en las normas legales antes reseñadas como en las de procedimiento, no se regula el supuesto de la revocación y autorización de Depósitos Aduaneros cuya operatividad se circunscribe al mismo local, ni el procedimiento para materializar la transferencia de responsabilidad y la entrega de las mercancías, entre otros aspectos; regulación que resultaría de mayor relevancia para el tratamiento de casos como el planteado en la consulta en el que la persona jurídica es la misma, el local es el mismo y lo que se pretende es la modificación de la autorización otorgada al mismo operador.

En ese orden de ideas, si bien como regla general para revocar a un Depósito Aduanero éste debe haber entregado las mercancías bajo su responsabilidad a otro Depósito Aduanero autorizado, debemos entender que el objeto de la medida es mantener el control y trazabilidad de dichas mercancías, así como contar con un operador responsable de las mismas cuando deja de operar el Depósito responsable original; lo cual, en el caso de tratarse del mismo local y especialmente de la misma persona jurídica, hace que carezca de sentido lógico pretender obligar a realizar el traslado físico de las mercancías retirándolas del local del Depósito por revocar, para remitirlas al local de otro Depósito y posteriormente regresarlas nuevamente al local del mismo operador inicial que ha modificado su autorización; dicha acción formalista no solo no se encuentra expresamente descrita en los procedimientos establecidos, sino que además no cumpliría ningún objetivo concreto y no respondería al sentido de la norma, significando incluso la vulneración de los principios de informalismo, eficacia y simplicidad previstos en el título Preliminar de la Ley N° 27444.

En ese sentido, consideramos que no constituye una alternativa viable en el caso planteado obligar a realizar el traslado físico previo de la mercancía a otro depósito aduanero, para efectos de emitir el acto de revocación del Depósito Aduanero Privado y, posteriormente, emitir el acto de autorización de la misma persona jurídica como Depósito Aduanero Público, para después regresar la mercancía al mismo local.

Asimismo, consideramos que no resulta legalmente viable la propuesta formulada en la consulta referida a otorgar la autorización para operar en el mismo local como Depósito Aduanero Público, inicialmente sólo con efectos parciales, habilitándolo únicamente para recibir las mercancías propias hasta que se emita la resolución que apruebe la revocación, puesto que esto significaría en esencia que en el mismo local y al mismo tiempo estarían vigentes autorizaciones otorgadas a la misma persona jurídica para operar tanto como Depósito Aduanero Privado y como Depósito Aduanero Público, resultando ello un imposible material y una contravención directa del literal c) del artículo 31° de la LGA, que obliga a los almacenes aduaneros a contar con disponibilidad exclusiva de las instalaciones donde se localiza el almacén.

En consecuencia, somos de la opinión que en el supuesto planteado en la consulta, para el cumplimiento de los procedimientos establecidos, referidos al traslado de responsabilidad de las mercancías, la entrega, la emisión del acto de revocación del



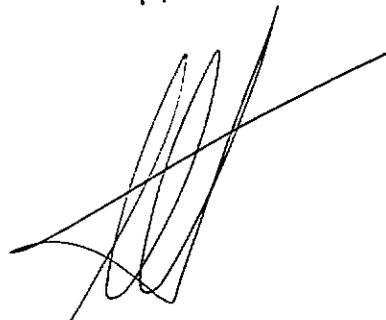
Depósito Aduanero Privado y la autorización del Depósito Aduanero Público, deben realizarse dichas acciones simultáneamente, de tal manera que en un solo momento se proceda a aceptar la transferencia de responsabilidad sobre las mercancías, la revocación de la autorización para operar del Depósito Aduanero Privado y la autorización al mismo operador para actuar como Depósito Aduanero Público, en aplicación de los principios de informalismo y eficacia establecidos en el numeral 1.6 y 1.10 del artículo IV de la Ley N° 27444.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto, consideramos que no resulta legalmente viable la propuesta formulada en la consulta referida a otorgar la autorización para operar en el mismo local como Depósito Aduanero Público, manteniendo la autorización como Depósito Aduanero Privado; no obstante podrían realizarse de manera simultánea para el cumplimiento de los procedimientos establecidos, el traslado de responsabilidad de las mercancías, la entrega, la emisión del acto de revocación del Depósito Aduanero Privado y la autorización del Depósito Aduanero Público, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos para la autorización de los Depósitos Aduaneros Públicos, modificándose con la presente respuesta lo señalado en el Informe N° 15-2012-SUNAT/4B4000.

Callao,

11 JUL. 2013



NORA SONÍA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.º -2013-SUNAT/300000

Callao,

Señor

LUIS SALAZAR STEIGER

Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI

Calle Los Laureles N° 365, San Isidro- Lima

Presente

Referencia: Carta de 30.05.2013
(Expediente N.º 000-TI0001-2013-354991-5)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita un pronunciamiento legal referido al procedimiento administrativo que corresponde adoptar en el supuesto de solicitarse por parte de un Depósito Aduanero Privado el cambio de su autorización para operar como Depósito Aduanero Público, destacando que se trataría de la misma persona jurídica y del mismo local autorizado.

Sobre el particular, remito a su despacho el Informe N.º -2013-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de la Gerencia Jurídica Aduanera respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

RAFAEL GARCÍA MELGAR
Superintendente Nacional
Adjunto de Aduanas

